

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0565

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró¹ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

¹ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0567

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró² “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

² Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0568

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró³ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cubre la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0569

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró⁴ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

⁴ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0570

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró⁵ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

⁵ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0571

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró⁶ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

⁶ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0572

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró⁷ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

⁷ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0574

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró⁸ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

⁸ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0575

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró⁹ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

⁹ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0576

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró¹⁰ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

¹⁰ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0577

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito** ejecutivo” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró¹¹ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

¹¹ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0579

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró¹² “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

¹² Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0580

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró¹³ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

¹³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0582

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró¹⁴ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

¹⁴ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0584

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró¹⁵ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

¹⁵ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0585

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró¹⁶ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

¹⁶ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0591

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró¹⁷ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

¹⁷ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0592

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró¹⁸ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

¹⁸ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0594

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró¹⁹ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

¹⁹ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0596

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró²⁰ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

²⁰ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0597

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró²¹ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

²¹ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0599

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró²² “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

²² Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0600

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró²³ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

²³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0601

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró²⁴ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

²⁴ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0602

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito** ejecutivo” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró²⁵ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

²⁵ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0604

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró²⁶ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

²⁶ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0608

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró²⁷ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

²⁷ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0609

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito** ejecutivo” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró²⁸ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

²⁸ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0612

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró²⁹ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

²⁹ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0613

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró³⁰ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

³⁰ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0616

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró³¹ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

³¹ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0621

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró³² “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

³² Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0623

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró³³ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

³³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0624

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró³⁴ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

³⁴ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0627

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito** ejecutivo” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró³⁵ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

³⁵ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0631

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró³⁶ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

³⁶ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0632

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró³⁷ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

³⁷ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0635

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró³⁸ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

³⁸ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0636

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró³⁹ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

³⁹ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0638

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró⁴⁰ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

⁴⁰ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0641

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró⁴¹ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

⁴¹ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0642

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró⁴² “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

⁴² Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0643

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró⁴³ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

⁴³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0645

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró⁴⁴ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

⁴⁴ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0646

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró⁴⁵ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

⁴⁵ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0648

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró⁴⁶ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

⁴⁶ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0649

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró⁴⁷ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

⁴⁷ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0650

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró⁴⁸ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

⁴⁸ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0651

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró⁴⁹ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

⁴⁹ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0652

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró⁵⁰ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

⁵⁰ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0654

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró⁵¹ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

⁵¹ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0655

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró⁵² “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

⁵² Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0657

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró⁵³ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

⁵³ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0658

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró⁵⁴ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

⁵⁴ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0660

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró⁵⁵ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

⁵⁵ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0661

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró⁵⁶ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

⁵⁶ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0662

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró⁵⁷ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

⁵⁷ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0663

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró⁵⁸ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

⁵⁸ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0664

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró⁵⁹ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

⁵⁹ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0666

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró⁶⁰ “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

⁶⁰ Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.


Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

2. Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.